



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-127337607-APN-GE#SSN - LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

---

VISTO el Expediente EX-2025-127337607-APN-GE#SSN, los artículos 31, 35, 39, 48, 49 y 51 de la Ley de Entidades de Seguros y su Control N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución RESOL-2025-269-APN-SSN#MEC, de fecha 19 de mayo, atento a la omisión por parte de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA de presentar los Estados Contables correspondientes al trimestre cerrado al 31 de marzo de 2025, se dispuso la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, de acuerdo a lo previsto por el artículo 86 inciso d) de la Ley N° 20.091.

Que habiendo la entidad procedido a presentar dichos Estados Contables, de su análisis surgió que aquella exteriorizaba serias dificultades para administrar sus pagos de manera ordenada, lo que la había colocado en una situación de notoria disminución de su liquidez, lo cual motivó el dictado de la Resolución RESOL-2025-284-APN-SSN#MEC de fecha 28 de mayo, a través de la cual se dispuso la continuidad de la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, esta vez fundada en los incisos b) y g) del artículo 86 de la Ley N° 20.091.

Que, por su parte, como consecuencia de irregularidades en la administración y/o contabilidad de la entidad que impedían conocer su verdadera situación patrimonial y financiera, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dictó la Resolución RESOL-2025-382-APN-SSN#MEC, de fecha 23 de julio, mediante la cual adoptó respecto de aquella medidas cautelares adicionales, en virtud de lo previsto por el inciso f) del artículo 86 de la Ley N° 20.091.

Que en el Expediente citado en el Visto se analizó la situación de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3) a raíz de la presentación de sus Estados Contables cerrados al 30 de septiembre de 2025.

Que, como consecuencia de ello, luego de haber procedido a la sustanciación correspondiente, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dictó la Resolución RESOL-2026-13-APN-SSN#MEC, de fecha 15 de enero, mediante la cual hizo saber a la entidad que devenían definitivos los ajustes y

observaciones correspondientes a dichos Estados Contables, a saber: Déficit de Capitales Mínimos por PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO (\$ 3.266.687.808.-); Déficit en el Cálculo de Cobertura (artículo 35 de la Ley N° 20.091) por PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 2.976.556.399.-), y Déficit de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar por PESOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 1.652.521.985.-).

Que, asimismo, en dicha Resolución se intimó a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a que dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos presente los referidos Estados Contables rectificadas, como así también un Plan de Regularización y Saneamiento de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 31 de la Ley N° 20.091.

Que, mediante Informe IF-2026-13034598-APN-GE#SSN, la Gerencia de Evaluación hizo saber que habiendo vencido el plazo otorgado a la compañía para brindar explicaciones y presentar el correspondiente Plan de Regularización y Saneamiento, no obraba presentación alguna por parte de dicha entidad, por lo que se dictó la Resolución RESOL-2026-43-APN-SSN#MEC, de fecha 5 de febrero, intimándola a reintegrar, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, el capital necesario a fin de revertir los déficits antedichos; ello bajo, apercibimiento de encuadrar su situación en lo dispuesto por el artículo 48 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Que ambas Resoluciones, RESOL-2026-13-APN-SSN#MEC y RESOL-2026-43-APN-SSN#MEC, fueron objeto de sendos recursos de apelación por parte de la aseguradora, los que fueron concedidos con efecto devolutivo mediante las Resoluciones RESOL-2026-47-APN-SSN#MEC de fecha 11 de febrero y RESOL-2026-92-APN-SSN#MEC de fecha 5 de marzo, respectivamente, encontrándose ambos pendientes de resolución por ante la EXCELENTÍSIMA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

Que transcurrido el plazo normativamente establecido y conferido para que la entidad acreditara el reintegro de su capital a tenor del artículo 31, segunda parte, de la Ley N° 20.091, la Gerencia de Evaluación, conforme surge del Informe IF-2026-26227045-APN-GE#SSN, hizo saber que no obraba constancia de que aquella hubiera efectuado presentación alguna.

Que en ese estado, mediante Informe IF-2026-37554032-APN-GAJ#SSN, la Gerencia de Asuntos Jurídicos efectuó el encuadre de conformidad al dispositivo del artículo 48, inciso b) de la Ley N° 20.091, confiriendo traslado a la entidad en los términos del artículo 82 del referido cuerpo legal, mediante PV-2026-37554926-APN-GAJ#SSN.

Que dicho traslado fue contestado por LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA mediante Nota RE-2026-49050984-APN-GAJ#SSN, alegando que las resoluciones antedichas no se encontraban firmes por haber sido apeladas, pretendiendo que ello suspendía la tramitación del expediente, y acompañando en subsidio un "plan de gestión integral y ordenamiento operativo financiero".

Que en relación a lo manifestado sobre la falta de firmeza de los actos, el artículo 83 de la Ley N° 20.091 establece expresamente que la concesión de los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de carácter particular que se dicten en virtud del artículo 31 tiene sólo efecto devolutivo.

Que el legislador procuró preservar la eficacia inmediata de las medidas adoptadas por la Autoridad de Control, evitando que la promoción de recursos judiciales paralice actuaciones vinculadas con la tutela del interés público comprometido en la actividad aseguradora.

Que la falta de integridad del Capital Mínimo no admite dilaciones, ya que el bien jurídico tutelado es la solvencia de la aseguradora frente a los asegurados, siendo dicho capital la garantía patrimonial última para hacer frente a los compromisos asumidos.

Que es importante dejar en claro que la situación patrimonial y financiera de la entidad quedó cristalizada al cierre del período operado el 30 de septiembre de 2025, resultando dicha fecha un corte inalterable para evaluar las relaciones técnicas. En consecuencia, el déficit verificado solo puede subsanarse mediante los mecanismos de recomposición patrimonial previstos expresamente en la ley (artículo 31 de la Ley N° 20.091); no siendo admisibles hechos o circunstancias posteriores que no impliquen una recomposición efectiva y legal del patrimonio.

Que admitir correcciones extemporáneas o alegaciones sobrevinientes que no cumplan con el marco legal desnaturalizaría el procedimiento de supervisión estatal, lo cual afectaría la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, al pretender revertir una situación deficitaria mediante variables ajenas a la normativa aplicable.

Que, sin perjuicio de su extemporaneidad, la Gerencia de Evaluación analizó pormenorizadamente los argumentos, concluyendo que las proyecciones de la aseguradora configuran meras expectativas que no constituyen la integración de fondos líquidos y genuinos necesarios para revertir el estado deficitario actual, persistiendo en incumplimientos regulatorios (IF-2026-57412782-APN-GE#SSN).

Que a fin de comprender la gravedad institucional del cuadro, es preciso señalar que los Capitales Mínimos resultan indispensables como un fondo de garantía supletorio de las reservas técnicas, configurando el umbral patrimonial indispensable para que una entidad pueda operar lícitamente en el mercado, y no un mero indicador contable.

Que tolerar la continuidad en el mercado de una entidad con déficits de Capitales Mínimos que ha fracasado en el procedimiento de reintegro legalmente pautado, implicaría por parte de esta Autoridad de Contralor una grave omisión en su deber de fiscalización, poniendo en riesgo cierto e inminente la estabilidad del sistema asegurador.

Que, habiéndose agotado las instancias de regularización y persistiendo de manera incuestionable la afectación patrimonial sin que se haya verificado el reintegro exigido, la potestad de revocar la autorización para operar en seguros configura una facultad estrictamente reglada y un mandato legal imperativo (artículo 48, inciso b, Ley N° 20.091), careciendo este Organismo de Contralor de margen de discrecionalidad respecto de dicha medida.

Que la revocación de la autorización para operar en seguros implica para la entidad su disolución automática y liquidación judicial forzosa, conforme lo prevén los artículos 49 y 51 de la Ley N° 20.091.

Que, asimismo, en relación a la presentación realizada por la aseguradora mediante RE-2026-56942091-APN-GAJ#SSN, en fecha 8 de junio, lo allí expuesto, además de resultar extemporáneo, no representa en modo alguno el reintegro del Capital Mínimo exigido en los términos del artículo 31 de la Ley N° 20.091, persistiendo su situación deficitaria.

Que en función de lo expuesto y de conformidad a lo normado por el artículo 86 de la Ley N° 20.091, resulta proporcionado e ineludible extender el alcance de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES que había sido dispuesta previamente para alcanzar la totalidad de las cuentas bancarias de la aseguradora incluyendo las cuentas corrientes y billeteras virtuales.

Que dicha medida debe ser adoptada "inaudita parte" y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza

preventiva que la inviste y atento a lo regulado por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091, con el fin de proteger la integridad del patrimonio de la aseguradora que constituye la prenda común de sus acreedores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que los artículos 31, 35, 39, 48, 49, 51, 67, incisos a) y e), y 86 de la Ley N° 20.091 confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Revocar la autorización para operar oportunamente conferida a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3), con domicilio en Bartolomé Mitre 4064/68, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en el Registro de Entidades Aseguradoras bajo el número 0163 mediante Resolución N° 1.250 del 16 de junio de 1948, dictada en el Expediente N° 4.140/948 e inscripta en el Registro de Cooperativas bajo Matrícula 544, Acta 644, Folio 273, Libro Segundo, en los términos del artículo 48 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Extender el alcance de la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta sobre LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3) por Resoluciones RESOL-2025-269-APN-SSN#MEC, RESOL-2025-284-APN-SSN#MEC, RESOL-2025-382-APN-SSN#MEC y RESOL-2026-13-APN-SSN#MEC, de fechas 19 de mayo, 28 de mayo, 23 de julio y 15 de enero, respectivamente, para alcanzar la totalidad de sus cuentas bancarias incluyendo las cuentas corrientes y billeteras virtuales.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar la medida dispuesta en el artículo precedente y encomendar a la Gerencia de Autorizaciones y Registros a que tome nota de aquella.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3) que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática y liquidación forzosa conforme los artículos 49 y 51 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3) que deberán brindar la más amplia colaboración y satisfacer los requerimientos de documentación y/o información que se le formulen y abstenerse de producir hechos o celebrar actos que pudieran perjudicar los intereses de la entidad o terceros en general, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades civiles, comerciales y/o penales que resulten pertinentes por los daños causados.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3) que deberán informar un inventario de los libros societarios, contables y otros, detallando estado, denominación, folio, rúbrica, última operación registrada y ubicación física de los mismos.

ARTÍCULO 7°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3) que deberán informar el detalle de los embargos trabados sobre fondos de dicha entidad, discriminando suma embargada, cuenta bancaria, razón social de la entidad bancaria, número de expediente, juzgado, secretaría y jurisdicción.

ARTÍCULO 8°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3) que deberán informar en forma detallada los contratos de reaseguro vigentes (automáticos, facultativos, proporcionales, no proporcionales), incluyendo anexos de exclusiones y de información adicional para contratos proporcionales.

ARTÍCULO 9°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3) que deberán informar la nómina del personal en relación de dependencia poniendo a disposición los libros obligatorios de la Ley N° 20.744.

ARTÍCULO 10.- Comunicar al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social a los fines de la inscripción de la revocación dispuesta en el artículo 1°, una vez firme.

ARTÍCULO 11.- En la instancia procesal pertinente, inscribir la medida dispuesta en el artículo 1° en el Registro de Entidades de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Diferir la designación de los delegados liquidadores en los términos del artículo 51 de la Ley N° 20.091 para la oportunidad en la que quede firme la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- La presente Resolución es apelable en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 14.- Regístrese, notifíquese a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3) con copia del Informe de la Gerencia de Evaluación (IF-2026-57412782-APN-GE#SSN) y del dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos (IF-2026-58649192-APN-GAJ#SSN) al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015; y publíquese en el Boletín Oficial.